

R2021000487

Resolución estimatoria formal y de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Sanidad relativa al expediente de convocatoria y adjudicación del puesto directivo denominado Secretaría General de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN). Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Estimatoria formal y terminación.

Origen: Resolución Estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Sanidad y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de septiembre de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad nº 95, de 13 de agosto de 2021, que resuelve la solicitud de acceso, con registro de entrada en la consejería el 6 de agosto de 2021 y relativa a **copia del expediente de convocatoria y adjudicación del puesto directivo denominado Secretaría General de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias.**

Segundo.- En la presente reclamación, el reclamante alega que:

“La información facilitada en la citada Resolución no da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formalizada por el interesado, siendo esta la información referente al expediente de convocatoria y adjudicación del puesto de secretaria de la ESSSCAN.”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 15 de octubre de 2021, se le solicitó en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Sanidad se le considera interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 8 de noviembre de 2021, con registro número 2021-002873, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Secretaria

General Técnica de la citada consejería remitiendo copia completa y ordenada del expediente de acceso e informando, entre otros, de que el día 2 de noviembre de 2021 se notificó al interesado *“la Resolución de la adscripción provisional de la actual titular de la ESSSCAN que debió adjuntarse como anexo a la Resolución de acceso a la información pública n.º 95/2021, dando así acceso completo al expediente.”*

Quinto.- En la documentación recibida consta informe de la jefa de Servicio de Personal y Régimen Interior, de fecha 2 de noviembre de 2021, en el que se aclara *“que la “adscripción provisional”, es una forma legal de cobertura de puestos que NO REQUIERE de la previa convocatoria pública y la subsiguiente resolución de adjudicación. A tal efecto debe consultar la normativa que regula este procedimiento en los artículos 84.3 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre); artículo 46.1 de la Ley de la Función Pública Canaria; artículos 3.3 y 27 del Decreto 48/1998, de 17 de abril por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Por tanto, a la vista de esta regulación, especialmente de la citada en último lugar, es fácil deducir que “el expediente completo” de una adscripción provisional solo debe contener la Resolución de adscripción dictada por órgano competente y la solicitud y/o conformidad del funcionario adscrito, en su caso. No se precisa más.”

Y que por tanto, la Resolución contra la que se reclama, una vez subsanada, da acceso al expediente completo.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de septiembre de 2021. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 13 de agosto de 2021, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinada la documentación remitida por la Consejería de Sanidad el 8 de noviembre de 2021, en la que informa que con fecha 2 de noviembre se notificó al ahora reclamante la resolución subsanada, dando con ello acceso al expediente completo, se considera que se ha contestado a la solicitud de información realizada el 6 de agosto de 2021, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, la consejería ha procedido a dar traslado de la información completa en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido haber facilitado toda la información en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad nº 95, de 13 de agosto de 2021, que resuelve la solicitud de acceso, con registro de entrada en la consejería el 6 de agosto de 2021 y relativa a **copia del expediente de convocatoria y adjudicación del puesto directivo denominado Secretaría General de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.
2. Instar a la Consejería de Sanidad a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar a la Consejería de Sanidad que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 20-01-2022

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE SANIDAD

SR. DIRECTOR DE LA ESCUELA DE SERVICIOS SANITARIOS Y SOCIALES DE CANARIAS